

MEMORANDO N° 009 /CNRNO

Para: -**TODOS LOS OFERENTES INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE OFERENTES**
-**DEPARTAMENTOS DE COMPRAS DE PRODUCTOS PARA LA SALUD HUMANA DE LAS INSTALACIONES DE SALUD DEL ESTADO**

De:  **Dr. Alejandro Martínez Ramírez**
Presidente de la Comisión Nacional de Registro Nacional de Oferentes



Fecha: 23 de septiembre de 2015.

Luego de revisadas y discutidas ampliamente las consultas recibidas en la Comisión en relación a la Resolución 091 de 29 de octubre de 2014, sobre la obligatoriedad de mantener registrado el producto a comercializar en las instituciones de salud del Estado en el catálogo del Registro Nacional de Oferentes, y previa consulta con la Dirección Nacional de Asesoría Legal del Ministerio de Salud, como es propio de toda comunicación de la Comisión, se hace la siguiente aclaración:

La Comisión Nacional de Registro Nacional de Oferentes, Comisión Interinstitucional adscrita al Ministerio de Salud, fue creada para elaborar el Registro Nacional de Oferentes y homologar los criterios de selección, admisión, suspensión y exclusión de los Oferentes y los productos que representan, para la compra de medicamentos, equipos e instrumentos médico-quirúrgicos e insumos que requiera cada institución pública de salud del Estado (artículo 107 Ley 1 de 10 de enero de 2001).

La Comisión certificará que el Oferente está inscrito en el Registro Nacional de Oferentes. Dicha certificación tendrá vigencia de un año y su no presentación constituirá una causal para rechazar la oferta en el respectivo acto público, indicando que es un requisito no subsanable. Se añade que la Comisión elaborará una base de datos especializada, que se actualizará de manera continua y estará disponible para las instituciones públicas (artículo 108 Ley 1 de 10 de enero de 2001).

Uno de los requisitos para inscribirse en el Registro Nacional de Oferentes es presentar el catálogos de los insumos que ofrece para lo cual la Comisión ha establecido un formato y un procedimiento específico (artículo 112 Ley 1 de 10 de enero de 2001; Resolución 102 de 24 de julio de 2008).

Se establece que la base de datos especializada de la Comisión de Oferentes está sujeta a actualización cuando indica que las recomendaciones del Comité Técnico Nacional Interinstitucional son vinculantes, y se usarán en las actualizaciones del Registro Nacional de Oferentes (artículo 114 Ley 1 de 10 de enero de 2001).

Los Oferentes deben estar debidamente acreditados dentro de cada renglón para participar en cada acto de contratación pública (artículo 116 Ley 1 de 10 de enero de 2001).

Se adicionó el término Catálogo en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 178 de 13 de julio de 2001, mediante el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 247 de 3 de junio de 2008, y lo definió como el listado que presenta la empresa, de los productos que desea comercializar en los actos de licitación pública de las instituciones de salud pública del Estado.

El artículo 351 del Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, que establece los requisitos para inscribirse en el Registro Nacional de Oferentes, se modificó con el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 247 de 3 de junio de 2008, indicando que en el requisito de "Catálogo de insumos que ofrece", la Comisión de Oferentes definirá mediante resolución motivada la información requerida en el catálogo de insumos.

El artículo 351 E. del Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, adicionado por el artículo 6 del Decreto Ejecutivo 469 de 8 de noviembre de 2007, indica que cualquier cambio en la identidad del oferente o información sobre él, contenida en la solicitud del Certificado de Oferente o de renovación, será notificado a la Comisión, por el Oferente, mediante memorial y documentación que sustente el cambio. Entendiéndose el Catálogo como uno de estos elementos a notificar.

El artículo 345 del Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, modificado por el Decreto Ejecutivo 247 de 3 de junio de 2008, establece que la Comisión elaborará una base de datos, y describe cuál es la información que se debe registrar en la data, y añade: además de cualquier otra información que la Comisión determine posteriormente.

El artículo 352 J. del Decreto Ejecutivo 178 de 13 de julio de 2001, modificado por el 247 de 3 de junio de 2008, indica que la Comisión ordenará la suspensión de manera inmediata de la adquisición de un producto sanitario si recibe la comunicación de que se le ha suspendido o cancelado el Registro Sanitario a un producto farmacológico por parte de la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas, o a un producto de laboratorio por parte del Laboratorio Central de Referencia, o la suspensión del Certificado de Criterio Técnico por el Departamento de Gestión y Vigilancia de las Tecnologías Médicas. Añade que la Comisión deberá excluir del listado de productos del Oferente el medicamento o insumo que se le suspendió o canceló el Registro Sanitario o el Criterio Técnico respectivamente.

La Comisión Nacional de Registro Nacional de Oferentes emitió la resolución N° 102 de 24 de julio de 2008 donde establece el procedimiento para presentar el catálogo de los productos que desea ofertar en las solicitudes de inscripción y renovación para el Registro Nacional de Oferentes; y la resolución N° 91 de 29 de octubre de 2014, en donde se recuerda la obligatoriedad de mantener actualizado el catálogo de los Oferentes, en el sitio web que la Comisión ha desarrollado para esto. Cabe resaltar que en dicha resolución no se reglamenta o se emite normativa nueva, si no que se resalta la obligatoriedad del Oferente de mantener actualizado su catálogo, fundamentándolo en el marco legal previamente citado.